

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1652

SANTIAGO, - 4 JUN. 1998

IMPORTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N° 19.564.

En el Diario Oficial del día 30 de mayo de 1998, se publicó la Ley N° 19.564 que, entre otras materias, estableció los nuevos valores del ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales y no remuneracionales, que rigen a contar del 1° de junio del año en curso y los que regirán a partir del 1° de junio del año 1999 y del 1° de junio del año 2.000, y concedió un bono de invierno y aguinaldos a los pensionados que señala.

A fin de facilitar la correcta aplicación de las referidas disposiciones de la Ley N° 19.564, este Organismo imparte las siguientes instrucciones:

1.- **INGRESO MINIMO**

1.- **NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO.**

El inciso primero del artículo 1° de la Ley en comento dispuso elevar a contar del 1° de junio de 1998, de \$71.400 a **\$80.500** el monto del ingreso mínimo mensual. A contar del 1° de junio de 1999 dicho monto será de \$90.500 y, a partir del 1° de junio del año 2.000 tendrá un valor de \$ 100.000. Dicho ingreso mínimo es el que constituye la remuneración mínima imponible para los trabajadores dependientes del Sector Privado.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 1° ordenó, también a partir del 1° de junio de 1998, fijar en **\$66.361** el ingreso mínimo mensual que perciben los trabajadores menores de 18 años de edad y los trabajadores mayores de 65 años de edad. Este ingreso mínimo será de \$71.670, a contar del 1° de junio de 1999 y de \$77.404, a contar del 1° de junio del año 2.000.

El ingreso mínimo a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.647, que se emplea para fines no remuneracionales, que estaba fijado en \$53.094, a contar del 1° de junio de 1998 se elevó a \$57.342. Este valor se elevará a \$61.929 a partir del 1° de junio de 1999 y a \$66.883, a partir del 1° de junio del año 2.000.

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual mínima imponible de los trabajadores independientes y de los imponentes voluntarios.

2.- REMUNERACION DE TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES.

Conforme al inciso segundo del artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular, es equivalente al 75% del ingreso mínimo mensual. Por su parte, el inciso final del referido precepto dispone que las prestaciones de casa habitación y alimentación de estos trabajadores no serán imponibles para efectos previsionales. Por consiguiente, a contar del 1° de junio de 1998 la remuneración en dinero mínima de estos trabajadores ascenderá a \$60.375, suma que constituye la remuneración mensual mínima imponible de los mismos.

Considerando los valores fijados al ingreso mínimo a partir del 1° de junio de 1999 y del 1° de junio del año 2.000, a contar de las fechas indicadas, la remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casas particulares, será de \$67.875 y de \$ 75.000, respectivamente.

El inciso tercero del citado artículo 151 establece que los trabajadores que no vivan en la casa del empleador y que se desempeñen en jornadas parciales o presten servicios sólo algunos días a la semana, tendrán derecho a la remuneración mínima señalada, calculada proporcionalmente en relación a la jornada o días de trabajo. En consecuencia, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores será la proporción que corresponda de los \$60.375.

3.- LIMITE MAXIMO INICIAL DE LAS PENSIONES.

No corresponde en esta oportunidad modificar el límite máximo de beneficios, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18.675, sustituido por el artículo 9° de la Ley N° 19.200, el límite inicial de las pensiones, que actualmente asciende

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

3

a \$644.029, no se reajusta como sucedía hasta antes de la vigencia de la última norma citada, cuando se reajusta el ingreso mínimo, sino que se reajustará en el mismo porcentaje y oportunidad en que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979, corresponda reajustar las pensiones.

4.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE.

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra expresada en ingresos mínimos y que el ingreso mínimo para fines no remuneracionales por disposición del artículo 1° de la Ley N°19.502 es de \$57.342, a contar del 1° de junio de 1998, el tope máximo de este beneficio, equivalente a 3 ingresos mínimos, es de \$172.026.

5.- SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMUN Y PROFESIONAL.

En atención a que la Ley N°19.564 no dispuso reajuste alguno sino que fijó los nuevos valores del ingreso mínimo, ni es una ley general de reajuste, en los términos del inciso segundo del artículo 30 de la Ley N° 16.744, no corresponde reajustar los subsidios por incapacidad laboral de origen profesional a que se refiere dicho precepto.

Cabe recordar que los subsidios por incapacidad laboral de origen común se reajustan en los términos establecidos en el artículo 18 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, reemplazado por el artículo 1° N° 3, de la Ley N° 19.350, materia sobre la cual se impartieron instrucciones mediante Circular N° 1.373, de 1994. Por consiguiente, no inciden en la reajustabilidad de estos subsidios las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.564.

6.- MONTO DIARIO MINIMO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL.

El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que el monto diario de los subsidios no puede ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado, por lo tanto, a contar del 1° de junio de 1998, el monto diario de los subsidios por incapacidad laboral de origen común, no puede ser inferior a \$955,70.

Por otra parte, por disposición del artículo 8° de la Ley N° 19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, por lo que, a contar del

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

4

1° de junio de 1998, el monto diario de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a \$955,70.

II.- BONO DE INVIERNO.

Conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley N° 19.564, en el mes de junio de 1998, se pagará, por una sola vez en el año, un bono de invierno de **\$24.090**, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual a **\$60.899**, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al título VII de dicho cuerpo legal, y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, siempre que al 1° de junio de 1998 tengan 65 o más años de edad.

Cabe agregar que conforme lo dispone el inciso tercero de esta norma, no tendrán derecho a bono de invierno los referidos titulares que gocen de más de una pensión, sean ellas de origen previsional, asistencial, del seguro social de la Ley N° 16.744, o de gracias, salvo que éstas, en su conjunto, no excedan la suma de \$60.899.

La Entidad pagadora del bono deberá, antes de efectuar el pago correspondiente, verificar que el pensionado no goce de más de una pensión o que la suma de las pensiones que perciba no supere los \$60.899.

Este bono será de cargo fiscal y no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y en consecuencia, no es imponible ni tributable ni está afecto a descuento alguno.

III.- AGUINALDOS DE FIESTAS PATRIAS Y DE NAVIDAD

El artículo 6° de la Ley N° 19.564 otorga por una sola vez, a quienes detenten al 31 de agosto de 1998, la calidad de pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, un aguinaldo de Fiestas Patrias de **\$7.603**. Este aguinaldo se incrementará en **\$3.914** por cada persona que dichos pensionados tengan acreditadas como causantes de asignación

familiar o maternal, a la fecha antes señalada, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.987, norma esta última que estableció los tramos de renta para la determinación del monto de la respectiva asignación familiar.

En los casos en que las asignaciones familiares las perciba una persona distinta del pensionado, o ésta las habría recibido de no mediar lo dispuesto el citado artículo 1° de la Ley N° 18.987, el o los incrementos del referido aguinaldo deberán pagarse precisamente a dicha persona.

Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 6° de la Ley N° 19.564, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia no pueden originar el derecho a incremento de los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas personas sólo reciben el aguinaldo en su calidad de pensionados, como si no percibieren asignación familiar.

También tienen derecho al aguinaldo antes referido, y a su incremento, cuando corresponda, aquellas personas que al 31 de agosto de 1998, detenten la calidad de beneficiarios de pensiones asistenciales del D.L. N° 869, de 1975; de la Ley N° 19.123 (pensiones de reparación), y de las indemnizaciones del artículo 11 de la Ley N° 19.129 (sobre subsidio compensatorio en favor de la industria del carbón).

Cada pensionado tiene derecho sólo a un aguinaldo, aún cuando goce de más de una pensión.

Las entidades previsionales señaladas, deberán pagar el respectivo aguinaldo aún en el caso que el pensionado tenga también la calidad de activo. Sin embargo, cuando el pensionado pueda impetrar también el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 11 de la Ley N° 19.485 (disposición legal referida a beneficios de carácter pecuniario en favor de los trabajadores del sector público), sólo podrá percibir de su empleador, en dicha calidad, la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado. Para determinar el monto del aguinaldo que le corresponde como activo, debe considerarse el total resultante de la suma de su remuneración y pensión líquidas.

El referido artículo 6° concede también por una sola vez, a los pensionados a que se ha hecho referencia y que detenten al 25 de diciembre de 1998, algunas de las calidades antes señaladas, un aguinaldo de Navidad de \$8.721. Este aguinaldo se incrementará en

§4. 922 por cada persona que dichos pensionados tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.987.

Los aguinaldos a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°19.564 no son imponibles.

Finalmente, cabe señalar que según dispone el artículo 7° de la Ley N° 19.564, los aguinaldos que correspondan a beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, serán de cargo del Fisco. Los aguinaldos que correspondan a pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, serán de cargo de la Institución o Mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministerio de Hacienda dispondrá la entrega a dichas Entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

MEGA

DISTRIBUCION

- I.N.P. (ex-Cajas de Previsión)
- Cajas de Previsión
- C.C.A.F.
- Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744.
- Administradores Delegados.